

nales se considera idéntico al término «nacionalidades» usado en la Constitución y las Leyes de la República de Macedonia.

2. Las disposiciones del Convenio marco para la protección de las minorías nacionales serán aplicadas a las minorías nacionales albanesa, turca, valaca, gitana y serbia que viven en el territorio de la República de Macedonia.

El presente Convenio entrará en vigor, de forma general y para España, el 1 de febrero de 1998, de conformidad con lo establecido en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1370 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.853/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.853/1997, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Murcia, respecto del artículo 131.1 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, desde la expresión «salvo que la cesión tenga por objeto...» y hasta el final de dicho número, por posible vulneración del artículo 22.2 de la Constitución en relación al 24.1 de la misma.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1371 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.112/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.112/1997, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, en la redacción dada por el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por posible contradicción con los artículos 117.3, 134.2, 14 y 103.3 de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1372 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.289/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.289/1997, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional deci-

mocuarta.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su posible contradicción con los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1373 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.290/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.290/1997, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su posible contradicción con los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1374 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.291/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.291/1997, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su posible contradicción con los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1375 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.310/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.310/1997, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional decimocuarta.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su posible contradicción con los artículos 24 y 25.1, en relación con el 9.3, todos ellos de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1376 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.762/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.762/1997, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 5.b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico Administrativo, por su posible contradicción con los artículos 9.3 y 152.1 de la Constitución.

Madrid, 13 de enero de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

1377 *ORDEN 4/1998, de 12 de enero, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Comisión para la Investigación Técnica de Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM).*

La disposición final primera del Real Decreto 1099/1994, de 27 de mayo, por el que se regulan las investigaciones e informes técnicos sobre los accidentes de aeronaves militares, faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Para facilitar y normalizar la actuación de los equipos de investigación y de los investigadores delegados, y, en general, de todas las personales que han de participar en la investigación de un accidente/incidente de aeronave militar, se estima necesario desarrollar las normas de organización y funcionamiento de la Comisión para la Investigación Técnica de Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM).

En su virtud, y de conformidad con el Ministro del Interior, dispongo:

Apartado único.

Se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Comisión para la Investigación Técnica de Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM), que figuran como anexo a la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza a la CITAAM para establecer, mediante acuerdo adoptado en el Pleno de la Comisión, la delimitación de las áreas de responsabilidad de los Investigadores delegados, la metodología en la investigación técnica de accidentes, el modelo de informe técnico de accidentes aéreos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1099/1994, de 27 de mayo, y cuantos más documentos y prescripciones de carácter técnico se consideren necesarios para permitir el cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1998.

SERRA REXACH

ANEXO

Normas de organización y funcionamiento de la Comisión para la Investigación Técnica de Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM)

En función de la importancia y magnitud del accidente y de las aeronaves implicadas, la investigación de los accidentes/incidentes podrá ser de tres niveles diferentes:

a) Primer nivel: Es el escalón inferior de investigación. En este nivel las investigaciones se llevarán a cabo por el Investigador delegado de la CITAAM.

b) Segundo nivel: Es el escalón intermedio de investigación. En este nivel las investigaciones se llevarán a cabo por el Equipo de Investigación de la CITAAM con el apoyo técnico que se considere necesario.

c) Tercer nivel: Es el escalón superior de investigación y será aplicado en accidentes internacionales o en aquellos en que se encuentren afectadas aeronaves civiles. La investigación se llevará a cabo en función de los diferentes acuerdos adoptados con las otras partes implicadas.

El informe técnico de la Comisión, redactado por la Secretaría ajustándose a los informes recibidos de los equipos investigadores o los Investigadores delegados, será emitido con el visto bueno del Presidente.

1. Normas de actuación del Equipo de Investigación

Cuando la magnitud del accidente así lo aconseje, el Presidente de la CITAAM, actuando en nombre de ésta o, en caso de urgencia el Secretario de la misma, ordenará el inicio de la investigación designando a los que formarán parte del equipo. A este respecto la Comisión ha establecido la siguiente composición básica de los equipos de investigación:

Jefe del equipo: Vocal permanente de la CITAAM, representante del Ejército, o Guardia Civil, al que pertenezca la aeronave accidentada. Si la investigación afectara a aeronaves de distinta pertenencia, la Jefatura del equipo será compartida por los Vocales correspondientes.

El Oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, Vocal permanente de la CITAAM.

El Suboficial del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, especialista en fotografía y cartografía, destinado a la Secretaría de la CITAAM.

Cuando por circunstancias extraordinarias no fuese posible la presencia de alguno de estos componentes se solicitará la colaboración de las personas necesarias que los sustituyan.

A estos equipos de investigación, y según la naturaleza del accidente/incidente, se le podrán agregar otros miembros de la CITAAM o especialistas en áreas concretas. Todos ellos se reunirán en el lugar establecido por el Jefe del equipo investigador, y se trasladarán por el medio más rápido y adecuado al lugar del accidente.

A los equipos investigadores podrán incorporarse representantes dotados de poder debidamente acreditados u observadores carentes de él que justifiquen legítimos intereses en relación con el accidente investigado.

Los representantes autorizados y agregados al equipo investigador, acompañados de un equipo asesor de hasta tres miembros, se integrarán en las labores de investigación del equipo (se entiende por «Representante» a la persona perteneciente a organismos oficiales y de la industria que estén implicados directamente en la investigación del accidente).

Los observadores, igualmente autorizados y agregados al equipo investigador, no podrán participar en las